

Informe legal:

Sobre las propuestas para modificar la Ley 30884 que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables

Julio 2026

Informe legal:

Sobre las propuestas para modificar la Ley 30884 que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables

Julio 2026



Autores: Diana Suárez, Valeria Sausa.

Edición: Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.

Foto de portada: Daniel Contreras / SPDA

Diagramación: Belén Sampietro

Cita sugerida:

Suárez, D.; Sausa, V. (2026). Informe Legal: Sobre las propuestas para modificar la Ley 30884 que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables. Lima: SPDA.

Se prohíbe la venta total o parcial de esta publicación, sin embargo, puede hacer uso de ella siempre y cuando cite correctamente a los autores.

Sociedad Peruana de Derecho Ambiental

Av. Prolongación Arenales 437, San Isidro, Lima, Perú

Teléfono: (+51) 612-4700

www.spda.org.pe

Presidente: Jorge Caillaux

Directora ejecutiva: Isabel Calle

Directora de Política y Gobernanza Ambiental: Carol Mora

Gerente de Conservamos por Naturaleza: Carolina Butrich

Primera edición digital: julio 2026

Publicación electrónica de acceso abierto en: www.spda.org.pe

La Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) es una asociación civil sin fines de lucro que –desde su fundación en el año 1986– ha trabajado de manera ininterrumpida en la promoción de políticas y legislación ambiental y en el diseño e implementación de instrumentos que favorezcan el desarrollo sostenible bajo principios de gobernanza, equidad y justicia.

Sobre Política y Gobernanza Ambiental

El equipo de Política y Gobernanza Ambiental de la SPDA impulsa una agenda transformadora que articula la defensa de los derechos humanos ambientales con la gestión sostenible de los recursos naturales, integrando enfoques de justicia climática, equidad y sostenibilidad en el diseño y veeduría de políticas públicas y de inversiones.

Nuestro equipo trabaja desde la evidencia técnica y jurídica para promover decisiones públicas y privadas más informadas, transparentes y orientadas al bienestar y desarrollo humano. Frente a los desafíos que enfrenta la institucionalidad ambiental en el país y en la región, trabajamos para fortalecer los marcos normativos y capacidades, elevando los estándares de democracia, justicia ambiental y transparencia. Desarrollamos herramientas e instrumentos innovadores que anticipan y gestionan los impactos ambientales, y que abren paso a nuevas formas de inversión para la puesta en valor de la naturaleza.

Sobre Conservamos por Naturaleza

Conservamos por Naturaleza es una iniciativa de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental (SPDA) que fortalece y amplía los esfuerzos de conservación liderados por la ciudadanía.

Desde hace más de una década, apoyamos a comunidades, jóvenes líderes, iniciativas privadas y colectivos que están transformando la manera en que se hace conservación en América Latina. Combinamos herramientas legales, comunicación creativa, campañas ciudadanas y formación de liderazgo para generar impacto local. Nuestro trabajo se fundamenta en un enfoque afectivo, inclusivo y replicable que conecta personas, territorios y soluciones.

Índice

I. Antecedentes	5
II. Base legal	6
III. Análisis	7
IV. Conclusión	22

I. Antecedentes

1. El 27 de agosto de 2025 el Grupo Parlamentario “Alianza para el Progreso” presenta el Proyecto de Ley 12221/2025-CR que modifica la Ley 30884 que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, con el objeto de incrementar el porcentaje del material PET reciclado post consumo (PET-PCR) en botellas de tereftalato de polietileno (PET), a fin de establecer la obligatoriedad de que la recolección y reciclaje del material PETPCR sea realizada en el territorio peruano.
2. El 17 de septiembre de 2025 el Grupo Parlamentario “Juntos por el Perú – Voces del Pueblo – Bloque Magisterial” presenta el Proyecto de Ley 12464/2025-CR modifica la Ley 30884 que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, con el objeto de aumentar el porcentaje de material PET reciclado post consumo (PET-PCR) en las botellas de tereftalato de polietileno (PET), así como establecer la obligación de que tanto la recolección como el reciclaje de dicho material se lleven a cabo dentro del territorio peruano.



II. Base legal

- Constitución Política del Perú 1993.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores.
- Ley 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables.
- Decreto Supremo 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo 002-2022-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Gestión y Manejo de Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición.
- Decreto Supremo 007-2021-MIDAGRI, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
- Decreto Legislativo 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.
- Reglamento de la Ley 30884, aprobado por Decreto Supremo 006-2019-MINAM.



Foto: Daniel Contreras / SPDA

III. Análisis

3.1 Contexto

- Saludamos las iniciativas legislativas presentadas en tanto buscan abordar el problema de la contaminación ambiental por plásticos en el territorio peruano, reducir el impacto ambiental que estos generan y contribuir al impulso del reciclaje formal y el desarrollo de la industria.
- En efecto, la contaminación por plásticos es un problema global que alcanza al Perú, en donde se producen alrededor de 1.2 millones de toneladas de residuos plásticos anualmente (MINAM)¹, mientras que solo el 9% de estos residuos pudo ser reciclado, de acuerdo con un estudio realizado por la Plataforma Nacional de Acción sobre los Plásticos del Perú (NPAP). De acuerdo con el referido estudio, en el año 2022, 49% de los residuos plásticos generados en el Perú fueron gestionados de manera inadecuada (498 mil toneladas), siendo la quema a cielo abierto el principal destino de los residuos plásticos gestionados inadecuadamente².
- La exposición del plástico al ambiente sin una adecuada gestión y disposición final trae consecuencias graves que afectan la salud de las personas y de la fauna silvestre, degradan el suelo y los cuerpos de agua como mares y ríos.
- Si bien la mejora de la gestión de los residuos sólidos y de los índices de valorización no solucionan por sí solos el problema de la contaminación por plásticos - ya que es esencial establecer medidas urgentes que abarquen todo el ciclo de vida de los plásticos y no solo la etapa final de gestión de residuos - sí resulta urgente mejorar los sistemas de valorización de residuos tomando como punto de partida el marco institucional y normativo de nuestro ordenamiento jurídico.
- De acuerdo con un estudio realizado en el año 2025 por la organización suiza “EA For Impact”, que mide el impacto de la contaminación por plásticos en distintos países del mundo, el Perú agotó, el 10 de julio, su capacidad para gestionar adecuadamente los residuos plásticos que el país genera. Esta situación está determinada por problemas estructurales como la falta de formalización de todos los recicladores y las brechas para una incorporación integral en la cadena de valor (pese a una ley del 2009 que regula la actividad de recicladores, promoviendo su formalización y garantizando condiciones dignas de trabajo), la insuficiente capacidad instalada para el reciclaje (infraestructura), la capacidad limitada de los gobiernos locales para una adecuada gestión de los residuos y la propia población, que en su mayoría no realiza una segregación efectiva de sus residuos en la fuente, entre otros.
- Estos problemas estructurales ya han sido documentados en estudios recientes que han abordado el problema concreto de la contaminación por plásticos, como la Plataforma Nacional de Acción por los Plásticos (2025)³ y el problema de la gestión de residuos sólidos en el Perú, como es el caso del estudio realizado por la Unión Europea⁴ (2025).

1. <https://www.gob.pe/58443-problematika>

2. Plataforma Nacional de Acción sobre los Plásticos del Perú. Hoja de Ruta de Acción para Reducir la Contaminación por los Plásticos en el Perú al 2040. Disponible en <https://weforum.ent.box.com/s/j3ff7ev4n4eetl55bsc09wntyq2omzh0>

3. Plataforma Nacional de Acción sobre los Plásticos del Perú. Hoja de Ruta de Acción para Reducir la Contaminación por Plásticos en el Perú al 2040. Disponible en <https://weforum.ent.box.com/s/j3ff7ev4n4eetl55bsc09wntyq2omzh0>

4. Estudio sobre la gestión de residuos sólidos en Perú: Estado actual y perspectivas de inversión europea sostenible. Disponible en <https://www.eeas.europa.eu/sites/default/files/2025/documents/Estudio%20sobre%20la%20gesti%C3%B3n%20de%20residuos%20s%C3%B3lidos%20en%20Per%C3%BA.pdf>

- En ese sentido, estos escenarios se traducen en cifras alarmantes que evidencian que aún hay aspectos por mejorar desde las obligaciones que tienen las entidades gubernamentales en la gestión de residuos (MINAM, municipalidades, entre otros) como los deberes de la ciudadanía para mejorar sus hábitos de consumo. De acuerdo al estudio de la Unión Europea “la segregación en origen alcanza apenas al 33.6% de municipalidades que implementan el Programa “Recicla”, lo que limita el aprovechamiento de la fracción valorizable”.
- En esa misma línea, resulta pertinente complementar el análisis con información proveniente de iniciativas de la sociedad civil que realizan monitoreo directo en territorio, como es la campaña HAZla por tu Playa⁵, enfocada en la recolección de residuos y la concientización sobre la contaminación plástica en las playas del Perú, impulsada por Life Out of Plastics (L.O.O.P) y Conservamos por Naturaleza, iniciativa de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental.
- En esa línea, la campaña recoge información mediante fichas estandarizadas de recolección de datos, lo que permite identificar los tipos de residuos más frecuentes, su volumen y, en determinados casos, las marcas asociadas a los productos, constituyéndose en una fuente relevante de evidencia empírica para dimensionar el impacto de la contaminación por plásticos en ecosistemas marino-costeros y espacios públicos.
- En ese marco, el análisis de los residuos recolectados durante las jornadas de limpieza realizadas entre los años 2024 y 2026 evidencia que los residuos plásticos continúan predominando de manera significativa. Destaca, en particular, la presencia masiva de botellas plásticas tipo PET, así como tapas plásticas, envolturas de golosinas y snacks, bolsas plásticas y envases de plástico duro. En dicho periodo, se registró la recolección de más de 31 mil botellas de plástico PET y más de 13 mil envolturas de snacks, lo que confirma la persistencia de productos plásticos de un solo uso en el ambiente costero.
- Tal como se aprecia en la imagen correspondiente a la campaña “Hazla por tu playa”, que presenta el detalle del análisis de los residuos recolectados entre 2024 y 2026, se identificó un total aproximado de 186 948 residuos en las playas intervenidas, de los cuales alrededor del 17% correspondió a botellas plásticas.
- En esa línea, resulta importante señalar que, si bien una proporción significativa de los residuos recolectados corresponde a botellas plásticas, la magnitud del problema es aún mayor si se considera la diversidad de otros residuos presentes, tales como bolsas plásticas, cubiertos descartables y colillas de cigarrillo, los cuales también generan impactos ambientales relevantes y persistentes en los ecosistemas marino-costeros.

5. <https://hazla.pe/>

Figura 1: Análisis de la Basura encontrada en las limpiezas 2024-2026**Figura 2:** Objetos más encontrados en la campaña 2026

Fuente: HAZla por tu Playa 2026: Campaña de limpieza de playas recolecta más de 8 toneladas de desechos. Disponible en: <https://spda.org.pe/noticia/hazla-por-tu-playa-2026-campana-de-limpieza-de-playas-recolecta-mas-de-8-toneladas-de-desechos/>

3.2 Sobre el incremento de 15% al 30% en la exigencia del uso de material reciclado en botellas PET que sea recolectado y segregado en el Perú y la progresividad en su implementación.

- Ambos proyectos de ley (12464/2025-CR y 12221/2025-CR) proponen la modificación del artículo 10 de la Ley 30884 en el extremo de incrementar de 15% a 30% el uso de material PET reciclado postconsumo (PET-PCR) en las botellas de PET para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares; obligación que debe ser cumplida tanto por los fabricantes (numeral 10.1) como por los envasadores que utilizan botellas PET PCR para los productos (numeral 10.2).
- De igual manera, ambos proyectos de ley (12464/2025-CR y 12221/2025-CR) proponen que este 30% exigible sea recolectado y reciclado en el Perú (numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10); siendo que el proyecto de ley 12221/2025-CR propone que en el numeral 10.3, que actualmente establece que los importadores de insumos para la fabricación de botellas PET también deben cumplir con el porcentaje del 15%, que para el cálculo del 30% de PET PCR exigible solo se computará aquel recolectado y reciclado en el territorio peruano. En la siguiente tabla se encuentra el análisis comparativo de los proyectos de ley con la norma vigente:



Foto: Pablo Colona / SPDA

Ley 30884	Proyecto de Ley 12221/2025-CR	Proyecto de Ley 12464/2025-CR
Artículo 10. Obligación del uso de material reciclado en botellas de tereftalato de polietileno (PET) 10.1 Los fabricantes de botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares, deben obligatoriamente incluir en la cadena productiva material PET reciclado postconsumo (PET-PCR) en al menos quince por ciento (15%) de su composición, cumpliendo con las normas de inocuidad alimentaria. 10.2 Los envasadores de los productos señalados en el párrafo precedente deben utilizar botellas PET-PCR que cumplan con lo establecido en el numeral anterior. 10.3 Los importadores de insumos para la fabricación de botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas carbonatadas, gaseosas, aguas, energizantes, rehidratantes y otras bebidas similares deben cumplir con el porcentaje establecido en numeral 10.1. 10.4 La obligación establecida del uso de material reciclado en botellas de tereftalato de polietileno (PET), entrarán en vigencia en un plazo de tres (3) años, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley. El reglamento, dentro del plazo previsto, establece la progresividad y los mecanismos necesarios para la aplicación de la norma. 10.5 Se excluye lo establecido en el presente artículo las botellas de tereftalato de polietileno (PET) para la línea de envasado en caliente (hotfill) y para bebidas de consumo que pueden ser sometidas a un proceso de selección, lavado y acondicionamiento para volver a utilizarse una vez consumido su contenido, el proceso puede repetirse múltiples ocasiones según el desgaste del material. El reglamento establece la definición de retornable. (*)	Artículo 10. Obligación del uso de material reciclado en botellas de tereftalato de polietileno (PET) 10.1 Los fabricantes de botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares deben obligatoriamente incluir en su proceso productivo material PET reciclado postconsumo (PET-PCR), recolectado y reciclado en Perú, en un porcentaje no menor al treinta por ciento (30%) del total del material utilizado en la fabricación de botellas de PET, cumpliendo con las normas de inocuidad alimentaria. 10.2 Los envasadores de productos en botellas de PET deberán asegurar que, del total de PET utilizado en dichas botellas, al menos el treinta por ciento (30%) corresponda a material PET-PCR, que haya sido acopiado y reciclado en el Perú, cumpliendo con las normas de inocuidad alimentaria aplicables. 10.3 Para efectos del cumplimiento de la obligación establecida en los numerales anteriores —referida a la incorporación de un porcentaje no menor al treinta por ciento (30%) de PET-PCR en la composición del total del material utilizado en la producción de botellas de PET— únicamente será computable el PET-PCR que haya sido recolectado y reciclado dentro del territorio nacional. No se considerará para el cálculo de dicho porcentaje, el contenido PET-CR que no haya sido recolectado y reciclado en el Perú. 10.4 La obligación establecida del uso de material reciclado en botellas de tereftalato de polietileno (PET), entrarán en vigencia en un plazo de tres (3) años, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente ley. El reglamento, dentro del plazo previsto, establece la progresividad y los mecanismos necesarios para la aplicación de la norma.	Artículo 10. Obligación del uso de material reciclado en botellas de tereftalato de polietileno (PET) 10.1 Los fabricantes de botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares deben obligatoriamente incluir en su proceso productivo material PET reciclado postconsumo (PET-PCR), recolectado y reciclado en Perú, en un porcentaje no menor al treinta por ciento (30%) del total del material utilizado en la fabricación de botellas de PET, cumpliendo con las normas de inocuidad alimentaria. 10.2 Los envasadores de productos en botellas de PET deberán asegurar que, del total de PET utilizado en dichas botellas, al menos el treinta por ciento (30%) corresponda a material PET-PCR, el mismo que haya sido recolectado en el Perú, la misma que debe cumplir con las reglas de salubridad alimentaria vigentes.

Ley 30884	Proyecto de Ley 12221/2025-CR	Proyecto de Ley 12464/2025-CR
	10.5 Se excluye lo establecido en el presente artículo las botellas de tereftalato de polietileno (PET) para la línea de envasado en caliente (hotfill) y para bebidas de consumo que pueden ser sometidas a un proceso de selección, lavado y acondicionamiento para volver a utilizarse una vez consumido su contenido, el proceso puede repetirse múltiples ocasiones según el desgaste del material. El reglamento establece la definición de retornable. 10.6 Con el fin de garantizar el cumplimiento de dicho porcentaje de material PET-PCR se deberá calcular de manera trimestral, conforme a la siguiente fórmula: (Total PET-PCR/ Total PET y PET-PCR)*100 = % PET-PCR Se entenderá por periodos trimestrales, los periodos cerrados al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.	

Tabla: Elaboración propia



Foto: Pablo Colonia / SPDA

3.3 Sobre la propuesta de exigir el uso de PET reciclado recolectado en el Perú para la fabricación de botellas y de incrementar el valor porcentual contenido en el artículo 10 de la ley 30884.

- Actualmente, la Ley de Plásticos de un solo uso del año 2018, Ley 30884, establece que para la fabricación de botellas PET, los fabricantes y envasadores deben incorporar el 15% de material PET reciclado en la producción de dichas botellas, no obstante, permite la importación de desechos plásticos para cubrir dicho porcentaje. Al respecto, el numeral 10.3 del artículo 10 señala que “Los importadores de insumos para la fabricación de botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas carbonatadas, gaseosas, aguas, energizantes, rehidratantes y otras bebidas similares deben cumplir con el porcentaje establecido en numeral 10.1”.
- De acuerdo a una investigación realizada por la SPDA que analiza las importaciones de desechos plásticos que realiza el Perú; entre los años 2021 y 2024, empresas peruanas importaron alrededor de 41 mil 810 toneladas de residuos plásticos provenientes de la Partida Arancelaria 3915, por un monto que sobrepasaría los 20 millones de dólares (Fuente: Data sur), observándose un incremento en la importación hacia el 2024.
- Asimismo, la subpartida arancelaria con mayor porcentaje de importación fue la 3915.90.00.00 correspondiente a la categoría de “demás plásticos” (Entre el 56.91% y 81.67% del total de desechos plásticos que se importaron entre los años 2021 y 2024). En esta subpartida 3915.90.00.00 se encontrarían, por ejemplo, los residuos de tereftalato de etileno que corresponden a las comúnmente llamadas botellas PET, que es la categoría de plásticos que más se recicla a nivel nacional, de acuerdo a la información compartida por la Plataforma Nacional de Acción sobre los Plásticos del Perú (NPAP Perú) en la Hoja de Ruta de Acción para Reducir la Contaminación por Plásticos en el Perú al 2040.
- Esta situación, sumado al hecho de que el Decreto Legislativo 1278 permite la importación de desechos plásticos cuando su destino es para fines de valorización (artículo 48), hace presumir que gran parte de estas importaciones tendrían como fin cubrir con la exigencia legal del 15% de PET reciclado.
- Así, estas cifras evidencian que empresas peruanas estarían importando desechos plásticos al territorio peruano para cumplir con una obligación legal de “valorización”, en lugar de incluir en su ciclo productivo a material PET reciclado generado y segregado en el territorio peruano. Al respecto, consideramos que esta práctica, si bien se considera “legal” al estar permitida en nuestras normas, no son congruentes con las políticas de economía circular que viene promoviendo el Estado peruano, y no atienden a la necesidad urgente de mejorar la gestión integral y sostenible de los residuos sólidos generados en el territorio peruano para hacer frente a la contaminación ambiental y a elevar la tasa de circularidad que actualmente es menor al 10%. Asimismo, no contribuyen al desarrollo del mercado interno y la industria del reciclaje, en donde están presentes actores esenciales como los recicladores de base.
- En ese sentido, nos encontramos a favor de que la exigencia de PET reciclado en la fabricación de botellas y envases, a efectos de cubrir un porcentaje exigido por ley para promover la valorización y circularidad, solo pueda ser sustentada por los fabricantes de botellas con PET que pueda ser acreditado como recolectado y reciclado en el territorio nacional.

- Ahora bien, y como señalamos anteriormente, se debe tener en cuenta que la disposición legal no mejorará la gestión de los residuos plásticos en el Perú por sí sola, ya que existen otros problemas estructurales que subyacen, tales como la falta de formalización integral de los recicladores y el desarrollo de sus capacidades, la deficiente gestión de las municipalidades para implementar programas de segregación en la fuente y recolección selectiva y en realizar acciones para la recuperación de los plásticos, entre otros aspectos contenidos en mandatos legales que no se cumplen a cabalidad y que merecen ser atendidos de manera urgente.
- En efecto, la necesidad de importación de desechos plásticos podría estar vinculada a la falta de disponibilidad de los recursos en la calidad y cantidad óptima para que estos sean incorporados en procesos productivos de fabricación de botellas PET, ya que, como se ha mencionado, el 49% de los residuos plásticos generados en el Perú en el año 2022 fueron gestionados de manera inadecuada, siendo la quema a cielo abierto el principal destino de los residuos plásticos gestionados inadecuadamente (Plataforma Nacional de Acción por los Plásticos).
- Por ello, y a efectos de determinar cuál es el porcentaje exigible de PET reciclado más idóneo a incluirse en el artículo 10, así como la progresividad temporal en su cumplimiento, con el fin de asegurar la eficacia de la norma, resulta imprescindible analizar e integrar otros datos y fuentes de información, tales como: información oficial sobre importación y exportación de residuos plásticos, entrevistas y consultas inclusivas a actores estratégicos que conforman toda la cadena de valor y solicitudes de información a entidades públicas como el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de la Producción respecto de la industria de reciclaje en el territorio peruano. Así también, resulta esencial revisar información oficial sobre los avances en la implementación de la Ley de Plásticos de un solo uso (2018) y su reglamento (2019) en todos sus extremos, desde su aprobación a la fecha, poniendo especial énfasis en la obligación vigente en el artículo 10, la implementación progresiva de la misma y otros artículos relacionados.
- Por ejemplo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento señala que “Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, los fabricantes y envasadores de las botellas de PET e importadores de insumos para la fabricación de dichas botellas pueden solicitar la asistencia técnica del Ministerio del Ambiente para implementar la progresividad que se requiera en cada caso”. Al respecto, resultaría valioso que el MINAM señale en qué medida han realizado dicho acompañamiento técnico, si han existido espacios de articulación con recicladores, fabricantes y envasadores y municipalidades y si se alcanzó o no el cumplimiento progresivo de esta disposición actualmente establecida en 15% y los factores que influyeron.
- Revisar los avances en la implementación de las disposiciones más importantes de la ley vinculadas al artículo 10 permitirá establecer de manera objetiva y con un sustento técnico adecuado, el porcentaje más idóneo de PET reciclado recolectado y segregado en el Perú requerido, así como la temporalidad en la progresividad de su implementación.
- Al mismo tiempo, resulta relevante que se recoja información de sector privado sobre sus necesidades y dificultades para incluir actualmente, en sus ciclos productivos, material PET recolectado y reciclado en territorio nacional, así como recoger información sobre los resultados de la fiscalización de la obligación actual del artículo 10.

- De esta manera, se podrá tener una visión integral del problema público y analizar dicha información con el fin de identificar cuáles son las otras medidas que deben ser implementadas de manera urgente por las autoridades competentes para asegurar una mejor gestión de residuos y por ende una disponibilidad (en cantidad y calidad) de los insumos necesarios para la fabricación de botellas. Por ejemplo, medidas para fortalecer la fiscalización en el cumplimiento del artículo 10, promover incentivos eficaces para los recicladores y el sector industrial, medidas para mejorar la trazabilidad de los residuos, entre otros.

3.4 Sobre la exigencia de emitir un certificado que declare el PET-PCR recolectado en el Perú y sobre las competencias de fiscalización otorgadas al OEFA en materia sancionadora.

- Ambos proyectos de ley (12464/2025-CR y 12221/2025-CR) proponen incluir un numeral 8.3 en el artículo 8 de la Ley 30884, en el cual se establezca la obligación a los fabricantes y envasadores de emitir un certificado con carácter de declaración jurada, en donde estos deben declarar, con una periodicidad trimestral, la cantidad de material PET-PCR recolectado y reciclado en Perú respecto del trimestre anterior. La emisión de dicho certificado se realiza dentro de los 15 días hábiles de cada trimestre.
- Adicionalmente, ambos proyectos de ley establecen que los certificados deben ser enviados al Ministerio del Ambiente, a través del OEFA y que esta entidad será la encargada de verificar el cumplimiento de la obligación del 30% de PET PCR recolectado y reciclado en el Perú, teniendo la facultad de realizar inspecciones periódicas y aplicar sanciones en el marco de sus competencias ante el incumplimiento de la exigibilidad de 30% y la no remisión de la declaración jurada.



Foto: Pablo Colonia / SPDA

Ley 30884	Proyecto de Ley 12221/2025-CR	Proyecto de Ley 12464/2025-CR
Artículo 8. Control o fiscalización sobre el cumplimiento de la presente ley [...]	Artículo 8. Control o fiscalización sobre el cumplimiento de la presente ley [...] 8.3 Los fabricantes y envasadores deberán emitir, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada trimestre, un certificado con carácter de declaración jurada, en el que se declare la cantidad de material PET-PCR, recolectado y reciclado en el Perú, que ha sido incorporado en el total de su producción correspondiente al trimestre anterior. Esta cantidad no podrá ser menor al porcentaje mínimo establecido en el artículo 10.1. Dichos certificados deberán ser remitidos al Ministerio del Ambiente, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). En ejercicio de las funciones de la OEFA, los fabricantes y envasadores deberán mantener a disposición de este los certificados de cantidad emitidos, los cuales podrán ser requeridos en cualquier acción de monitoreo, o inspecciones periódicas a sus plantas de tratamiento para verificación y/o control por parte de dicha autoridad. Del mismo modo, el OEFA, podrá realizar inspecciones periódicas en las plantas de producción de los fabricantes y envasadores. En caso de detectar el incumplimiento de la obligación de incorporar un mínimo del treinta por ciento (30%) de material PET-PCR recolectado, procederá a imponer las sanciones correspondientes, conforme al cuadro de infracciones y sanciones establecido en el Reglamento de la presente Ley.	Artículo 8. 8.3 Los fabricantes y envasadores están obligados a presentar, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada trimestre, un certificado en calidad de declaración jurada, en el que se detalle la cantidad de material PET-PCR recolectado y reciclado en el Perú que ha sido incorporado en su producción durante el trimestre anterior. Esta cantidad no podrá ser inferior al porcentaje mínimo exigido en el artículo 10.1. (sic) Dicho certificado deberá ser enviado al Ministerio del Ambiente a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). En el marco de sus funciones, el OEFA podrá solicitar estos certificados a los fabricantes y envasadores, quienes deberán tenerlos disponibles para cualquier proceso de monitoreo o inspección que se realice en sus plantas de tratamiento. Asimismo, el OEFA está facultado para efectuar inspecciones periódicas en las plantas de producción. En caso de comprobarse el incumplimiento de la obligación de incorporar al menos un 30 % de PET-PCR recolectado a nivel nacional, se aplicarán las sanciones correspondientes según lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

Tabla: Elaboración propia

3.5 Precisión del contenido mínimo de las declaraciones juradas de PET PCR

- Conforme se ha descrito, los Proyectos de Ley mencionados establecen que los fabricantes y envasadores deben emitir, de manera trimestral, un certificado con carácter de declaración jurada en el que se consigne la cantidad de material PET PCR incorporado en su producción, el cual debe ser remitido al Ministerio del Ambiente, a través del OEFA, y mantenerse a disposición para acciones de verificación y fiscalización.
- Si bien esta disposición constituye un avance al incorporar un mecanismo de reporte periódico y vincularlo directamente con las funciones de fiscalización del OEFA, la norma no precisa el contenido mínimo ni el formato que deben reunir dichos certificados. Esta falta de precisión puede dar lugar a declaraciones incompletas, dificultando una verificación objetiva del cumplimiento del porcentaje mínimo exigido.
- Ello resulta especialmente relevante si se considera que el cumplimiento de la obligación del 30% de PET PCR exige no solo una declaración formal, sino la posibilidad de verificar de manera objetiva la cantidad, procedencia y trazabilidad del material reciclado incorporado.
- Al respecto, es relevante tener en consideración que el Decreto Supremo 006-2026-JUS, norma que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las obligaciones impuestas a los sujetos regulados deben ser claras, conforme a los principios de legalidad, razonabilidad y veracidad⁶. En ese marco, los instrumentos de reporte y declaración cumplen un rol central para asegurar la transparencia y la trazabilidad de los flujos de materiales reciclados.
- En ese sentido, el ordenamiento jurídico peruano ya cuenta con precedentes normativos en los que se han aprobado formatos estandarizados con la finalidad de asegurar la trazabilidad y facilitar la fiscalización ambiental. Así, por ejemplo, el Reglamento de Gestión y Manejo de los Residuos Sólidos de la Construcción y Demolición, aprobado por el Decreto Supremo 002-2022-VIVIENDA, exige acreditar el aprovechamiento de residuos mediante un formato específico (Anexo IV). De manera similar, la normativa sobre residuos peligrosos contempla el Manifiesto de Residuos, aprobado por el MINAM⁷, como un instrumento que permite el seguimiento de los residuos desde su generación hasta su disposición final.
- Estos antecedentes evidencian que la definición de formatos y contenidos mínimos constituye una práctica ya consolidada en la regulación ambiental, orientada a ordenar la información reportada y fortalecer las labores de control y fiscalización.
- En esa línea, recomendamos que la propuesta de obligación se complemente con la definición de un contenido mínimo obligatorio para las declaraciones juradas de PET PCR, que permita verificar de manera objetiva el cumplimiento del porcentaje exigido y la procedencia del material reciclado. Dicho contenido mínimo debería comprender, al menos, la siguiente información:
 - ✓ Cantidad total de material PET PCR incorporado, expresada en kilogramos o toneladas, correspondiente al periodo trimestral declarado.
 - ✓ Porcentaje de PET PCR respecto del total de material PET utilizado en la fabricación de botellas durante el mismo periodo.

6. Artículo IV del Decreto Supremo 006-2026-JUS, norma que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General

6 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

7. Resolución Directoral 00751-2023-MINAM/VMGA/DGGRS, Aprueban formatos de Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos, Manifiesto de Residuos Peligrosos, Informe de Operador de Residuos Sólidos, y Registro Autoritativo.

- ✓ Procedencia del material PET PCR, precisando el lugar de acopio y el lugar donde se realizó el proceso de reciclaje.
 - ✓ Identificación del proveedor o proveedores del material PET PCR, incluyendo razón social y número de RUC.
 - ✓ Documentación sustentatoria de la información declarada, tales como boletas de venta, facturas, contratos u otros comprobantes que acrediten la adquisición del material reciclado.
 - ✓ Identificación del periodo trimestral al que corresponde la información reportada.
- La definición de estos elementos mínimos permitiría a la autoridad competente cotejar la información declarada, cruzarla con otros registros administrativos y sistemas de información ambiental, y evaluar de manera objetiva el cumplimiento de la obligación legal.
 - Asimismo, no solo facilitará la labor de verificación del cumplimiento de obligaciones fiscalizables, sino que permitirá a la administración pública recoger mayor y mejor información del sector que será de utilidad para la toma de decisiones de política pública en materia de gestión de residuos sólidos, contaminación ambiental, eficacia normativa, entre otros.
 - Siguiendo esta línea, se recomienda que la propuesta legislativa incluya un formato estandarizado para la presentación de las declaraciones juradas de PET PCR, mediante su incorporación como anexo normativo con la información antes descrita para completar. Ello contribuiría a homogenizar la información reportada, fortalecer la trazabilidad del material reciclado, brindar seguridad jurídica a los administrados y mejorar la eficacia de las acciones de fiscalización y control.

3.6 Necesidad de tipificar la infracción por declaración de información falsa en los certificados

La Tercera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley 12221/2025-CR propone la inclusión de 3 infracciones:

6.1: Fabricar o envasar botellas de tereftalano de polietileno (PET) para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares, sin incluir en la cadena productiva material PET reciclado postconsumo (PET-PCR), recolectado y reciclado en Perú, en al menos treinta por ciento (30% de su composición).

6.2: No remitir, de manera trimestral, al OEFA el certificado de cantidad de material PET PCR, recolectado y reciclado en el Perú, conforme a lo establecido en la normativa vigente, por parte de los fabricantes y envasadores.

6.3: No atender las fiscalizaciones periódicas del OEFA o, como resultado de dichas fiscalizaciones, no acreditar el cumplimiento de la obligación de incorporar al menos un 30% de material PET reciclado post consumo (PET- PCR) en las botellas PET.

- Al respecto, se observa que las infracciones propuestas están únicamente referidas a: i. no incluir PET-PCR en la fabricación de botellas en un 30% como mínimo, ii. No remitir el certificado de material PET PCR reciclado en el Perú al OEFA de manera trimestral y iii. No atender las fiscalizaciones del OEFA o no acreditar el cumplimiento de la obligación.

- Si bien estas obligaciones buscarían a el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la propuesta legislativa, estas no asegurarían una fiscalización efectiva dado que no se ha previsto una consecuencia legal frente a la conducta de “presentar certificados de cantidad de material PET-PCR” con información falsa, clonada o adulterada; dado que el carácter de declaración jurada que la propuesta legislativa les asigna no garantiza por si sola su veracidad.
- En efecto, los certificados con carácter de declaración juradas presentadas para acreditar el cumplimiento de los porcentajes de uso de PET reciclado post consumo constituyen un punto importante en el diseño regulatorio, debido a que permiten a la autoridad verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la norma, así como a ejercer de manera efectiva sus funciones de fiscalización y control ambiental. En ese sentido, la eficacia del régimen no depende únicamente de la existencia de dichas obligaciones, sino también en que la información contenida en estos instrumentos sea veraz y completa.
- No obstante, si bien se está planteando la exigencia de la presentación de los certificados a la autoridad competente, no se contempla de forma expresa una infracción específica por la declaración de información falsa, inexacta o no verificable en dichos documentos.
- Esta omisión puede resultar perjudicial, debido a que podría debilitar la exigibilidad del régimen, en la medida en que limita la posibilidad de sancionar conductas orientadas a aparentar el cumplimiento de obligaciones mediante manipulación o distorsión de información relevante.
- Así, la necesidad de tipificar la referida conducta encuentra sustento en los principios de veracidad y legalidad del Decreto Supremo 006-2026-JUS, anteriormente mencionados.
- Aunado a ello, se debe considerar otros regímenes sancionadores que incluyen como conducta infractora la presentación de información falsa en documentos que tienen carácter de declaración jurada. Tal es el caso del sector forestal que, mediante el Reglamento de Infracciones y Sanciones en materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo 007-2021-MIDAGRI, incluye la infracción 25. “Usar o presentar documentos falsos o adulterados en las acciones de supervisión, fiscalización o control”; infracción que es calificada como “muy grave” y cuya amonestación oscila entre 10 a 5000 UIT. Es así que, entidades de fiscalización ambiental (EFA) como el SERFOR y los gobiernos regionales tienen potestad sancionadora para imponer multas sobre las conductas relacionadas a presentar información falsa o adulterada en documentos como Guías de Transporte Forestal (GTF) o planes de manejo, las que tienen carácter de declaración jurada, entre otros documentos. Asimismo, esta conducta infractora es complementaria y adicional a otras conductas vinculadas con el cumplimiento de otras obligaciones que aseguran un manejo forestal sostenible.

Por lo expuesto, se propone incluir una infracción adicional en la Tercera Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley 12221/2025-CR, con el texto siguiente:

6.4: Incluir información falsa o adulterada en el certificado de cantidad de material PET PCR, recolectado y reciclado en el Perú.

La infracción propuesta tendría que ser considerada como Muy grave, siguiendo la lógica de las demás infracciones propuestas en el proyecto de ley con la finalidad a asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

3.7. Obligación de inscripción en el registro de fabricantes y envasadores como requisito para la exigibilidad y fiscalización

- De conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley 30884, el Ministerio del Ambiente pone a disposición el “Registro de fabricantes, importadores y distribuidores de bienes regulados por la Ley”⁸, el cual permite identificar a los agentes económicos que producen, importan o comercializan bienes plásticos comprendidos en su ámbito de aplicación. De acuerdo al mencionado artículo, el “registro de fabricantes, importadores y distribuidores de bolsas de base polimérica y demás bienes regulados en la presente ley” tiene como objeto “recopilar y sistematizar información sobre la puesta en el mercado nacional de dichos bienes, con la finalidad de construir información estadística, estableciendo los mecanismos para evitar la duplicidad de registros en la administración estatal”. En ese sentido, dicho registro también se configura como un instrumento destinado a facilitar la gestión, el monitoreo y la fiscalización de las obligaciones ambientales previstas en la citada norma, en tanto centraliza información relevante sobre los sujetos obligados y las actividades que desarrollan.
- Si bien el registro es de fabricantes, importadores y distribuidores de bolsas de base polimérica y demás bienes regulados en la ley (donde se incluye a las botellas PET), la normativa vigente establece un tratamiento diferenciado respecto al carácter obligatorio de la inscripción en el registro, dependiendo del tipo de bien plástico de que se trate. Así, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de la Ley 30884, la inscripción en el registro es de carácter obligatorio únicamente para los fabricantes, importadores y distribuidores de bolsas de plástico, quienes se encuentran además obligados a informar anualmente la cantidad y el peso de los bienes de plástico fabricados, importados o distribuidos.
- En cambio, tratándose de bienes plásticos distintos a las bolsas de plástico, como es el caso de las botellas PET que incorporan material reciclado post consumo, la normativa vigente no establece una obligación expresa de inscripción en el registro, sino que prevé que dicha inscripción tenga carácter facultativo. Esta diferencia normativa genera un vacío relevante en la generación de información estadística y la toma de decisiones públicas. Desde la perspectiva de la fiscalización ambiental, la ausencia de una obligación expresa de inscripción limita la capacidad del Estado para contar con un padrón completo y actualizado de los fabricantes y envasadores sujetos a las obligaciones vinculadas al uso de PET PCR.
- En efecto, la inexistencia de un registro obligatorio debilita la planificación y ejecución de las acciones de fiscalización, en la medida en que impide a la autoridad identificar de manera sistemática a los sujetos obligados. Ello afecta directamente el principio de predictibilidad y seguridad jurídica, tanto para la administración como para los administrados, quienes carecen de un marco claro y objetivo que permita determinar con precisión el alcance de sus obligaciones y responsabilidades.

8. Ministerio del Ambiente, Registro de fabricantes, importadores y distribuidores de bienes regulados en la Ley 30884. Recuperado de: <https://app.minam.gob.pe/regiplast/>

- Esta limitación cobra especial relevancia si se considera que las disposiciones relacionadas con la fiscalización ambiental en el régimen propuesto se estructuran principalmente sobre la base de mecanismos de control periódico de información. Tal como ocurre, por ejemplo, en el régimen aplicable a los residuos sólidos peligrosos, donde los manifiestos permiten el seguimiento continuo de la gestión de los residuos, mientras que la declaración anual consolida dicha información y posibilita a la autoridad evaluar el cumplimiento integral de las obligaciones. Estos instrumentos resultan eficaces precisamente porque se sustentan en registros obligatorios que permiten realizar cruces de información, verificar la trazabilidad de los materiales y reducir los riesgos asociados a la presentación de información inexacta o distorsionada.
- Bajo una lógica similar, somos de la opinión de que un régimen de fiscalización efectivo, orientado al control del uso de PET PCR en la fabricación de botellas, requerirá no solo la presentación de reportes periódicos, como los certificados de cantidad de material PET CR de carácter trimestral, sino que también deberá ir de la mano con otros mecanismos complementarios, como la exigencia de un registro obligatorio que permita identificar a los fabricantes sujetos a dichas obligaciones y consolidar la información relevante sobre su actividad productiva.
- La existencia de este registro obligatorio, tanto para fabricantes, distribuidores fabricantes, importadores y distribuidores de bolsas de plástico, como para aquellos fabricantes e importadores de botellas PET permitirá a la autoridad contar con una fuente oficial y verificable de información, frente a la cual los administrados tendrían mejores herramientas de información, así como ayudaría a evitar el error inducido por terceros o discrepancias en la información declarada.
- En ese sentido, el registro no cumpliría únicamente una función formal o declarativa, sino que se constituiría como un elemento que coadyuve a la veracidad de la información.
- En atención a ello, se recomienda que la propuesta legislativa incluya, adicionalmente, la inclusión de un numeral 6.4 en la Ley 30884, en el siguiente extremo:

6.4 Los fabricantes de botellas de tereftalato de polietileno (PET) para bebidas de consumo humano, aseo personal y otras similares, se inscriben de manera obligatoria en el citado registro y brindan anualmente la información necesaria para la construcción de la información estadística señalada.

IV. Reflexiones y conclusiones finales

A lo largo del presente análisis se ha puesto en evidencia que la problemática de la contaminación por plásticos en el Perú exige una mirada alineada con los objetivos de la política ambiental.

En ese sentido, si bien las importaciones de desechos plásticos destinados a la valorización se encuentran permitidas en nuestro país bajo la LGIRS, la importación de desechos plásticos para cubrir la actual exigencia del 15% de PET PCR, en lugar de priorizar los residuos que se generan en el territorio nacional, no es acorde a una gestión sostenible de residuos alineada a la economía circular que promueve el Estado.

Esta situación contribuye al problema público de la contaminación por plásticos, en tanto se recurre a residuos generados en otros países para dar cumplimiento a una política de circularidad que, en la práctica, no estaría logrando su finalidad principal, la cual vendría a ser la reducción de contaminación y fortalecer la gestión de los residuos plásticos generados en el territorio nacional. Por ello, saludamos las propuestas legislativas que tienen por finalidad contribuir a la mejora de la gestión de los residuos sólidos en el país y a hacer frente al problema de la contaminación por plásticos.

Si bien las medidas propuestas en ambos Proyectos de Ley se enmarcan en el marco normativo vigente y proponen establecer obligaciones fiscalizables sobre el uso de PET PCR que provenga de residuos recolectados en territorio peruano, así como cubrir su porcentaje de 15% a 30%, consideramos que el abordaje del problema para su correspondiente solución, debe ser integral y no aislado, por lo que su análisis no puede desvincularse del contexto actual de la gestión de residuos sólidos ni de la evaluación de otros aspectos con revisión técnica y de otros actores, como la disponibilidad en cantidad y calidad de los desechos plásticos para su valorización, las capacidades reales del estado para asegurar su adecuada fiscalización e implementación, las actuales brechas para asegurar una implementación efectiva de la ley 30884 y la LGIRS, entre otros.

Asimismo, resulta importante recordar que el enfoque en el PET no debe invisibilizar otros flujos de residuos plásticos que continúan generando impactos ambientales significativos y persistentes.

Por todo lo expuesto, formulamos las recomendaciones desarrolladas en el presente informe con la finalidad de contribuir a que la implementación de las propuestas legislativas resulte técnica y jurídicamente viable. Para ello, es necesario atender problemáticas estructurales como la contaminación por plásticos y las deficiencias en la gestión de residuos sólidos mediante soluciones integrales y articuladas que involucren a todos los actores de la cadena.

En esa línea, resulta necesario que los Proyectos de Ley se adecúen a este contexto e impulsen acciones que, más allá del cumplimiento formal de obligaciones, contribuyan de manera efectiva a reducir la contaminación por plásticos en el Perú y a avanzar hacia una economía circular que priorice el cuidado del territorio de los ecosistemas de nuestro país.

En consecuencia, recomendamos se tomen en cuenta los siguientes puntos para la reformulación de los Proyectos de Ley 12464/2025-CR y 12221/2025-CR por las razones expuestas en el presente informe y con las siguientes precisiones y consideraciones:

- Consideramos que resulta importante establecer que el porcentaje PET reciclado exigido en la fabricación de botellas solo provenga de PET recolectado y segregado en territorio peruano, con el fin de reducir las grandes cantidades de residuos plásticos importados en los últimos años. No obstante, para determinar el porcentaje más idóneo a exigir, así como la progresividad de su implementación, se propone recoger, revisar y analizar información oficial de autoridades como el MINAM sobre los avances en la implementación de la Ley 30884, así como las oportunidades de mejora para atender el problema de manera íntegra.
- Considerando que los Proyectos de Ley proponen la presentación de certificados trimestrales sobre la cantidad de material PET PCR incorporado en la fabricación de botellas por parte de los fabricantes y envasadores, se propone establecer un contenido mínimo y formato obligatorio de dichos certificados, a fin de asegurar que la información reportada sea verificable y permita la adecuada fiscalización por parte de la autoridad competente.
- Se propone incorporar una infracción específica en el cuadro de tipificación de infracciones del PL 12221 referida a la declaración de información falsa, inexacta o adulterada en los certificados de cantidad de material PET PCR.
- Se considera pertinente incluir la obligación de inscripción en el Registro de fabricantes, importadores y distribuidores de bienes regulados por la Ley, con el objetivo de contar con información oficial sobre los sujetos obligados y permitir el cruce de información entre los distintos mecanismos de reporte.
- Con el fin de asegurar información estadística, generar mayor predictibilidad a los administrados y coadyuvar al fortalecimiento de la fiscalización, se propone incluir un numeral 6.4 al artículo 6 de la ley 30884, con el fin de que este también sea obligatorio para los fabricantes de botellas PET, y no solo para los fabricantes de bolsas de base polimérica como ocurre actualmente.





www.spda.org.pe

(511) 612 4700

info@spda.org.pe

Prolongación Arenales 437,
San Isidro, Lima - Perú